

## **Investigación de paternidad - 2021-173**

Al Despacho de la señora Juez, hoy 13 de mayo de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda presentada mediante apoderada judicial por la señora SAYURI SLENDY CASTILLEJO CARDOZO, en calidad de representante legal del menor HALAM MATEO CASTILLEJO CARDOZO, contra el señor JEYSON JAIR FLÓREZ JIMÉNEZ, se establece que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se deben adecuar las pretensiones, las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que no se solicita la declaración de paternidad extramatrimonial.
- 2.- En los hechos de la demanda no se informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales de la demandante con el demandado.
- 3.- En el poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de las apoderadas que debe coincidir con las inscritas en el registro nacional de abogados (inc. 2º Art. 6 del Decreto 806 de 2020)
- 4.- La demanda no contiene la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado), ni se informa la forma como la obtuvo esta dirección, ni allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (Inciso 2º art. 8 Decreto 806 del 2020)
- 5.- No se acreditó el envío físico o electrónico de la demanda con sus respectivos anexos al demandado JEYSON JAIR FLÓREZ JIMÉNEZ, de conformidad con el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITE, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

### **R E S U E L V E**

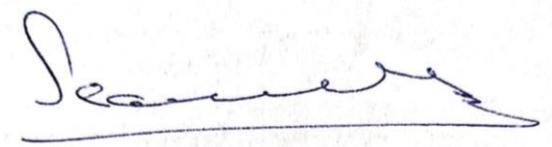
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos al demandado, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 896 de 2020.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a las Doctoras LYDA ZORAYA OTERO CORZO y YENNI KATHERINE RODRÍGUEZ ROMERO, abogadas en ejercicio, portadoras de las T. P. 338.795 y 338.794 como apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente, de la demandante señora SAYURI SLENDY CASTILLEJO CARDOZO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**